



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Chevron Argentina S.R.L.- EX-2021-00319380-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00319380-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la firma **CHEVRON ARGENTINA S.R.L.** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de marzo de 2021 la empresa Chevron Argentina S.R.L., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 164/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que denegó parcialmente el recurso administrativo interpuesto y aprobó la liquidación de deuda en concepto de servidumbres hidrocarburíferas e indemnización por daños en instalaciones de lotes fiscales ubicados dentro del área concesionada, por la suma de pesos dos millones cuatrocientos dos mil ciento treinta y tres con 31/100 centavos (\$ 2.402.133,31) de capital y pesos seiscientos quince mil ciento setenta y cinco con 02/100 centavos (\$ 615.175,02) de intereses, lo que totaliza la suma de pesos tres millones diecisiete mil trescientos ocho con 33/100 centavos (\$ 3.017.308,33);

Que en su presentación expresó que el Anexo II de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA estableció el procedimiento aplicable a la liquidación de las deudas a las que dicha norma alude, remarcando que el punto 6) indica: *"Determinado el monto indemnizatorio, se procederá a confeccionar liquidación notificando al permisionario obligado al pago por el plazo de cinco (5) días, con el objeto de que oponga las excepciones que considere pertinentes a la misma"*;

Que detalló que el 25 de enero de 2021 recibió una notificación de la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA con el objeto de *"adjuntar cálculo de liquidación de servidumbres sobre inmuebles fiscales"* y otorgarle un plazo de cinco (5) días *"para que oponga las excepciones que considere ajustadas a derecho"*, a la cual se adjuntó dos archivos del programa Excel conteniendo liquidaciones;

Que sostuvo que ante ello efectuó una presentación ante la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA, mediante la cual planteó la ilegitimidad de la intimación recibida en la medida que no existía constancia alguna de que la SDTyA hubiese determinado el monto indemnizatorio que se reclamó, que resultaba notoria la incompetencia de la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA para hacerlo, que la notificación recibida era por demás confusa en cuanto al objeto mismo de la liquidación llevada a cabo y se omitió todo dictamen jurídico previo;

Que desarrolló en su presentación otras consideraciones incluyendo las relativas a las razones en que basa

su oposición al pago de toda suma por el concepto reclamado, en subsidio planteó la improcedencia del reclamo de ciertos intereses y la improcedencia de incluir dentro de la base de cálculo un determinado inmueble, por no resultar de propiedad fiscal;

Que adicionó que la Resolución dictada como consecuencia de dicha presentación, había omitido mencionar y resolver todas y cada una de las objeciones a la regularidad del procedimiento llevado a cabo, como así también omitió por completo la subsidiaria impugnación efectuada en el punto;

Que adjuntó copia de la Nota N° 312/20 del 06 de agosto de 2020 remitida por la SDTyA;

Que surge de los antecedentes que el 25 de enero de 2021 la Dirección de Asuntos Legales de la SDTyA remitió, mediante correo electrónico, cálculo de liquidación de servidumbres sobre inmuebles fiscales y adjuntó planillas de liquidación;

Que el 27 de enero de 2021 la empresa solicitó ante a la Dirección General de Asuntos Legales vista de las actuaciones y extensión del plazo;

Que el 09 de febrero de 2021 la empresa efectuó una presentación ante la Dirección General de Asuntos Legales planteando la nulidad de la liquidación y formuló observaciones;

Que previo Dictamen N° 46/21 de la Dirección de Asesoría Letrada, por Resolución N° 164/21 del 09 de marzo de 2021 la SDTyA rechazó parcialmente el recurso administrativo interpuesto, excluyó del cobro de servidumbre el Lote de Nomenclatura Catastral 03-RR-008-7001-0000 ocupado por el señor Rebolledo Carlos Segundo de acuerdo al Decreto N° 1811/17 y aprobó la liquidación de deuda de servidumbre que consta en su Anexo Único. La notificación de dicho acto administrativo se efectuó el 12 de marzo de 2021;

Que el 29 de marzo de 2021 la empresa, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, contra la Resolución N° 164/21 de la SDTyA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 164/21 de la SDTyA;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley Nacional 17.319 y sus modificatorias 26.197 y 27.007, la Ley 1919 - Código de Minería, las Leyes Provinciales 1284, 2183 y 2615 y demás normas aplicables al caso;

Que el presente análisis se limitará a abordar los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). (...) La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos (...) por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN, Dictamen 301:377);

Que de los antecedentes reseñados se desprende que el acto administrativo que aquí se cuestiona es la Resolución N° 164/21 de la SDTyA que rechazó parcialmente el recurso administrativo interpuesto por la empresa y aprobó la liquidación de deuda en concepto de servidumbres hidrocarburíferas e indemnización por daños en instalaciones de lotes fiscales ubicados dentro del área concesionada;

Que la empresa cimienta jurídicamente su recurso en los siguientes argumentos: a) ilegitimidad del cobro de servidumbres sobre tierras fiscales, b) violación al derecho de propiedad, c) inaplicabilidad de las pautas indemnizatorias establecidas en el Decreto N° 861/96 del Poder Ejecutivo Nacional y d) improcedencia del reclamo de intereses;

Que en primer término se abordará el argumento referente a la ilegitimidad del cobro de servidumbres, por no ajustarse a lo previsto en el Código de Minería y la Ley de Hidrocarburos y por basarse en una normativa inconstitucional dictada en violación al principio de supremacía normativa;

Que al respecto cabe destacar que el control de constitucionalidad en nuestro régimen republicano de gobierno, constituye el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional. Teniendo en cuenta que según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este control es la primera y principal misión que corresponde ejercer a ese tribunal, no compete al Poder Ejecutivo Provincial expedirse sobre ello, en el marco de las atribuciones emanadas del artículo 214° de la Constitución Provincial, no pudiendo realizar control de constitucionalidad alguno sobre las leyes por cuanto ello corresponde al Poder Judicial;

Que en consecuencia, en virtud del principio de división de poderes que se desprende del principio republicano de gobierno consagrado en el artículo 1° de la Constitución Nacional y en el artículo 1° de la Constitución Provincial, no le corresponde al Poder Ejecutivo -en el marco de las atribuciones emanadas del artículo 214° de la Carta Magna Provincial- expedirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes emanadas del Órgano Legislativo;

Que no obstante, resulta oportuno precisar que el régimen legal de los hidrocarburos ha sido objeto de una constante evolución, que tuvo su origen en el Código de Minería, el que adhirió al denominado sistema regalista declarando en su artículo 7° que: *“Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”*. En lo que aquí interesa, es importante resaltar que a partir de la reforma constitucional de 1994 se estableció en el artículo 124° de la Carta Magna Nacional que: *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”*;

Que por su parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén en el artículo 95° prevé: *“... los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia del Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio.”*;

Que así pues, las cartas constitucionales reconocen el dominio originario local de los recursos situados en los territorios provinciales, en razón de su situación geográfica histórica. De allí que, en razón de la preexistencia, se reconozca sobre los Estados locales un poder no delegado a la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 121° de la Constitución Nacional;

Que la noción de “dominio” refiere a la titularidad sobre las cosas, en este caso de los recursos naturales. En tanto que “jurisdicción” alude al poder de policía, es decir a la potestad regulatoria, fiscalizadora y sancionatoria;

Que el artículo 75° inciso 12) de la Constitución Nacional establece que: *“Corresponde al Congreso: (...) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería...”*;

Que este precepto constitucional no debe entenderse como una delegación absoluta en el Estado Nacional de la potestad de regulación ni como una privación de jurisdicción local sobre tales recursos, ya que el dominio consistiría en una mera declaración formal sin sustancia material carente de toda relevancia jurídica;

Que en igual sentido ha expresado la doctrina: *“El dominio y la administración de los recursos hidrocarburíferos pertenecen a las provincias (y a la Nación en los ámbitos territoriales que le*

corresponden). La potestad de dictar el régimen sustantivo que regula la materia es atributo del Congreso de la Nación y consiguientemente también lo es su reglamentación (que comprende lo inherente a la fijación de la política energética federal) y determinadas incumbencias (policía, fomento, medio ambiente) son concurrentes y de allí el interés de procurar el ejercicio concertado de las facultades respectivas” (De la Riva Ignacio M., “Poderes de regulación nacionales y provinciales bajo el nuevo régimen de Hidrocarburos”, Revista Argentina de Derecho de la Energía Hidrocarburos y Minería);

Que cuestiona la recurrente la ilegitimidad de la pretensión de cobro en concepto de servidumbre administrativa que efectuó la SDTyA a través de la Resolución N° 164/21 respecto de inmuebles sobre los que se circunscribe el área, por resultar contrario a la Ley de Hidrocarburos y al Código de Minería, el que establece que la misma es onerosa en caso de bienes privados y gratuita en caso de bienes del Estado, resultando tal régimen legal con primacía sobre cualquier otra regulación provincial que se contraponga;

Que sobre el instituto de la servidumbre administrativa la doctrina tiene dicho que: *“La servidumbre es una limitación del derecho de propiedad que recae sobre el carácter exclusivo del dominio y consecuentemente produce el quiebre en el aspecto esencial del derecho porque este es repartido y luego compartido entre el titular y los terceros. El propietario de un bien sigue siendo su titular sin perjuicio de que debe compartirlo con otros. (...) Así la servidumbre es la creación de derechos a favor de terceros. Es decir, por un lado restringe derechos imponiendo un conjunto de obligaciones de hacer no hacer o dejar hacer y por otro crea derechos en el ámbito o espacio de otro sujeto.”* (Balbín Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, página 446);

Que concretamente el artículo 1° de la Ley 2183 establece: *“Los permisionarios y/o concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios - sean éstos personas del derecho público o privado, o de propiedad privada o fiscal del Estado provincial o municipal, de las actividades de aquellos, y abonar las servidumbres que se constituyan en los mismos”;*

Que la recurrente sostiene la inaplicabilidad de dicha normativa por cuanto su articulado contraviene lo preceptuado en el artículo 66° de la Ley 17.319, que remite al artículo 158° del Código de Minería, el que establecería la “gratuidad” de las servidumbres sobre fundos de propiedad estatal;

Que el referido artículo 66° de la Ley 17.319 prevé que: *“Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2°, 3°, y 4° del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42° y siguientes, 48° y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos”;*

Que se advierte que el artículo en cuestión no efectúa tal remisión al artículo 158° del Código de Minería;

Que no obstante, aunque tal remisión existiera, cabe mencionar que el artículo 158° se inscribe en el capítulo relativo a la “adquisición del suelo”. Así la norma prevé que: *“Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita”;*

Que fue expresado en el Decreto N° 1470/19 del 31 de julio de 2019: *“... se entiende que no se está fijando la gratuidad en la servidumbre, sino que la gratuidad es en la transmisión de la propiedad del bien donde se asienta la concesión, por lo que configuraría una donación del Estado a favor del concesionario; Que cabe advertir que la redacción, la ubicación y la remisión que hace el Código de Minería, que impone a los Estados provinciales como municipales transferir en forma gratuita tierras fiscales de su propiedad a los concesionarios, constituye una clara intromisión en la potestad de las provincias sobre la disposición de sus tierras”;*

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“Esta norma en cuanto obliga al Estado y a los Municipios a ceder, en forma gratuita, el uso de los terrenos propios, debe considerarse inconstitucional, sea que se trate de terrenos públicos o de su dominio privado. El Código no puede imponer a aquellos la entrega en uso gratuito de estos bienes”* (Catalano, Edmundo F, “Curso de Derecho Minero”, Bs. As., 1996, 5ª

Edición, Zavalia, página160);

Que del espíritu normativo de la Ley 17.319 y el Código de Minería, surge claro que las servidumbres que se constituyan serán onerosas, previéndose la gratuidad únicamente en aquellos casos de “cesión” explicados anteriormente;

Que esta interpretación se impone coherente, toda vez que se resarcen los perjuicios ocasionados al propietario superficiario en razón de la merma que registra el carácter exclusivo del dominio;

Que por otra parte, se abordará a continuación el agravio referente a la violación del derecho de propiedad al desconocer la Resolución recurrida los derechos adquiridos al amparo de la legislación nacional válida y aplicable;

Que en relación a tal afirmación cabe mencionar el régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la reclamante, en su carácter de concesionaria de explotación de un recurso natural, lo que le impone necesariamente, el cumplimiento de una serie de obligaciones derivadas del plexo normativo contractual;

Que al respecto, corresponde referir la Ley 2615, por medio de la cual, la Legislatura Provincial aprobó el Acuerdo de Renegociación y su Adenda y facultó al Poder Ejecutivo a desarrollar futuras renegociaciones en el marco de las directrices establecidas en el mismo;

Que así, sobre la base del marco normativo erigido por la Ley 2615, se someten los acuerdos de renegociación de concesiones hidrocarburíferas, cuyo artículo 10° dispone que: “*Los Acuerdos de Renegociación aprobados en virtud de la presente ley no liberan a las empresas concesionarias de su plena sujeción a las leyes nacionales 17.319 y 26.197 (...) y a las leyes provinciales 899; 1875; 2205; 2175 y 2183, sus modificatorias, decretos reglamentarios y resoluciones aplicables.*”;

Que como se expresó, la empresa concesionaria es un sujeto profesional en el giro de su actividad, lo que impone un deber de previsión, obrar diligente y calificado al momento de abordar las negociaciones precontractuales, así como al momento de celebrar el contrato y, posteriormente, ejecutarlo;

Que al celebrarse el Acta Acuerdo suscripta entre la empresa y la Provincia, en los términos de la Ley 2615, la recurrente conocía el marco normativo de sujeción al que se sometería el contrato, por lo que en esta instancia resulta de mala fe contractual pretender forzar el esquema normativo aplicable, con la intención de sustraerse a los compromisos asumidos que derivan, entre otros, de los aspectos normados en la Ley 2183;

Que en función de lo expuesto, no resultan atendibles los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la Provincia procedió con el ejercicio de un derecho reconocido por las normas y preservado de modo armónico en el plexo constitucional;

Que por otro lado, subsidiariamente, la empresa planteó la nulidad de la remisión que establece la normativa provincial a los parámetros fijados en el Decreto Nacional N° 861/96 a efectos de la determinación de los montos indemnizatorios;

Que en relación a ello, resulta oportuno resaltar que el artículo 8° de la Ley 2183 establece: “*Los plazos, montos y zonificaciones para realizar el cálculo de los pagos indemnizatorios y /o servidumbres serán fijados a partir de lo establecido por el Decreto 861/96 del Poder Ejecutivo nacional, sus complementarios o modificatorios*”. Del citado precepto se extrae que tal fue el mecanismo escogido por el legislador neuquino para establecer los parámetros indemnizatorios, por lo que no resulta ser el Poder Ejecutivo el órgano con competencia constitucional para analizar su validez;

Que finalmente, se procederá a abordar el agravio relativo a la improcedencia del reclamo de intereses por aplicación de la Resolución N° 313/20 de la SDTyA. En efecto, la empresa argumentó la improcedencia de

todo reclamo de intereses en relación a la deuda determinada para la totalidad de los períodos mensuales del año 2020, ya que, por acción y efecto de lo dispuesto en la Resolución N° 313/20 de la SDTyA, en ningún caso podría justificarse que haya existido mora en el pago de ninguno de tales períodos hasta el 31 de enero de 2021;

Que detalló que el 15 de abril de 2020 la SDTyA emitió la Resolución N° 313/20 mediante la cual reglamentó el procedimiento para la determinación y cobro de las servidumbres sobre inmuebles de propiedad fiscal;

Que el circuito administrativo del trámite aprobado por el artículo 2° de la Resolución mencionada previamente estableció lo siguiente: *"Los permisionarios y/o concesionarios solicitarán expresamente ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente mediante presentación ante Mesa de Entradas y Salidas de la misma, cumpliendo las formalidades de la Ley 1284, la liquidación de la servidumbre de manera anual, aportando los datos catastrales que permitan individualizar los fundos afectados, con una anticipación no inferior a los quince (15) días al fijado para el inicio de las actividades. Para el caso que corresponda la liquidación de los períodos consecutivos intermedios, hasta el cese final del permiso y/o concesión, la solicitud deberá presentarse hasta el 31 de enero de cada año. Vencido dicho plazo y no constando la presentación correspondiente, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 28 de la Ley 1875, facultando a la Subsecretaría de Ambiente a proceder a la determinación de oficio";*

Que de lo allí indicado deduce que cualquier indemnización por la utilización de inmuebles de propiedad fiscal durante todo el año 2020, sólo podía considerarse adeudada si no se presentaba la mencionada solicitud de liquidación hasta el 31 de enero de 2021 pasado;

Que adicionó que el artículo 1° de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA derogó, por razones de eficacia y celeridad, la mencionada Resolución N° 313/20 de la SDTyA y en la medida que el nuevo régimen prevé la acreditación mensual de los pagos que correspondieren, el reclamo de pago que surge de la Resolución incluye supuestas deudas devengadas desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2020 y en particular, intereses devengados en relación a cada uno de tales períodos;

Que ingresando al análisis de tal argumento conviene reiterar que el artículo 1° de la Ley 2183 estableció que los permisionarios y/o concesionarios de áreas hidrocarburíferas, deberán indemnizar a los propietarios superficiarios -sean éstos personas del derecho público o privado, o de propiedad privada o fiscal, del Estado provincial o municipal- de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos, y abonar las servidumbres que se constituyan en los mismos;

Que a la vez, el artículo 7° del mismo cuerpo legal estableció que: *"La empresa deberá presentar ante la autoridad de aplicación la declaración definitiva de los trabajos y ésta procederá a fijar los montos indemnizatorios y/o servidumbres correspondientes. El pago de los mismos será destinado al Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural, creado a tal fin mediante la presente Ley. El mismo tendrá como destino el financiamiento de planes, programas o proyectos que tengan como finalidad la conservación y recuperación del medio ambiente natural."*;

Que por su parte el artículo 8° previó que los plazos, montos y zonificaciones para realizar el cálculo de los pagos indemnizatorios y/o servidumbres serán fijados a partir de lo establecido por el Decreto N° 861/96 del Poder Ejecutivo Nacional, sus complementarios o modificatorios;

Que la citada ley provincial fue reglamentada mediante el Decreto Provincial N° 353/98, el que recientemente fue modificado a través del Decreto Provincial N° 138/20 del 31 de enero de 2020;

Que resulta aplicable al caso el artículo 1° del Decreto Provincial N° 138/20, el que reguló: *"Los afectados por las actividades comprendidas en el art. 1° al efectuar la opción por la determinación administrativa del valor indemnizable deberán solicitarla expresamente mediante una presentación ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro lo reemplace, cumpliendo las formalidades*

impuestas por la Ley Provincial 1284 acreditando el dominio mediante informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble y aportando los datos catastrales que permitan individualizar el fundo afectado. Deberán, además delimitar el área concreta afectada por las actividades. Efectuada la presentación, se seguirá en lo pertinente el trámite establecido en el art. 7°”;

Que seguidamente estableció que: *“La presentación contemplada en el art. 7°, párrafo 1° de la Ley procederá en los supuestos de cesión de terrenos de propiedad fiscal y será efectuada ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro la reemplace, con una antelación inferior a los 15 (quince) días al fijado para el inicio de las actividades, con las formalidades establecidas por la Ley 1284 y demás requisitos que en particular establezca dicha Secretaría, bajo pena de la realización de oficio y a costa de los infractores por parte de la misma. La Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro la reemplace, practicará la determinación de los montos a indemnizar en concepto de servidumbres, la que será notificada a la interesada para su pago conforme se establece en el párrafo 4° del presente, La determinación será, además, comunicada a la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos.”;*

Que posteriormente, a través de la Resolución N° 313/20 del 15 de abril de 2020, publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 2020, la SDTyA aprobó el procedimiento administrativo tendiente a aprobar el cálculo, liquidación y cobro de los montos indemnizatorios y/o servidumbres establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 2183 y Decreto N° 138/20, a través del Anexo I de dicha norma;

Que luego de describir en dicho Anexo las etapas o instancias del proceso de generación de cálculos, sistematizó el circuito administrativo del trámite, el cual fue previamente citado;

Que posteriormente, el 08 de enero de 2021 la SDTyA a través de la Resolución N° 12/21, publicada en el Boletín Oficial el 12 de enero de 2021, modificó dicho circuito administrativo y al efecto estableció: *“1) Los permisionarios y/o concesionarios acreditarán el cumplimiento de los pagos efectuados por servidumbres en forma mensual, conforme lo previsto en el Decreto Nacional N° 861/96, con la presentación de los comprobantes correspondientes, en cual constará la identificación precisa de los inmuebles y los conceptos por los cuales se efectuó el pago.- 2) Anualmente realizarán los permisionarios y/o concesionarios una declaración jurada de actualización de datos que contenga todas las afectaciones en las propiedades inmuebles fiscales, realizadas en función de la actividad que desarrollan. 3) La documentación a presentar según lo establecido en los ítems 1) y 2) antes descriptos, se realizará ante la Mesa de Entradas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, sita en Santiago de Estero 89 de la localidad de Neuquén, y/o por correo electrónico al mail sdtamesadeentradas@gmail.com. 4) El plazo para la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 2) será hasta el 1° de marzo de cada año. 5) Para el caso de no acreditarse los pagos de servidumbres del año calendario anterior se entiende que se opta por la determinación de oficio prevista en el Decreto Provincial N° 138/20, Artículo 2°. 6) Determinado el monto indemnizatorio, se procederá a confeccionar liquidación notificando al permisionario obligado al pago por el plazo de cinco (5) días, con el objeto de que oponga las excepciones que considere pertinentes a la misma.”;*

Que de lo hasta aquí descripto, se colige que la Resolución N° 313/20 de la SDTyA previó una forma de liquidación de forma anual y por período vencido, tal lo establecido en su Anexo I punto 1). En efecto, la presentación de información por parte de las empresas debía efectuarse hasta el 31 de enero de cada año, previéndose que transcurrido dicho plazo y en caso de que la misma no sea presentada, se procederá a efectuar la mentada liquidación de oficio;

Que si bien dicha norma fue dejada sin efecto a través de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA y fue modificado el circuito administrativo, el que previó una forma de liquidación mensual, no puede soslayarse que dicha modificación resulta ser de fecha posterior al período de tiempo incluido en la liquidación efectuada;

Que puede advertirse que la liquidación oportunamente adjuntada a la empresa que consta a foja 06 del

Expediente Administrativo N° 8900-006109/2021-00001/2021 incluyó cálculo de intereses por un período de tiempo anterior a la entrada en vigencia de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA;

Que de lo expuesto se deduce que el proceder de la Administración Pública Provincial implicó la aplicación retroactiva de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA a una situación jurídica amparada por una norma legal anterior, que no establecía dicha obligación en cabeza de las empresas. Tal modificación de las reglas aplicables resulta violatoria del derecho de propiedad consagrado constitucionalmente y atenta contra la seguridad jurídica, ya que no puede incluirse el cómputo de intereses cuando el monto de la obligación principal no se encuentra determinado y notificado;

Que en efecto, el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación al regular la eficacia temporal de las leyes, dispone que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Agrega que la leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales;

Que en similar sentido, el artículo 91° de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo provincial establece que: *“Los reglamentos no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por reglamento en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*;

Que así, asiste razón al planteo efectuado por la empresa en este aspecto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por la empresa Chevron Argentina S.R.L. contra la Resolución N° 164/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente en relación a la liquidación de intereses efectuada. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones a dicho organismo para realizar una nueva liquidación por el período de tiempo de autos, de conformidad a los parámetros de la Resolución N° 313/20 y a excluir de ella el cómputo de intereses;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-88-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso administrativo interpuesto por la empresa CHEVRON ARGENTINA S.R.L. contra la Resolución N° 164/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en lo relativo a la liquidación de intereses efectuada, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente a efectos de que, por el área competente, proceda a efectuar una nueva liquidación por el período de tiempo de autos, de conformidad a los parámetros de la Resolución N° 313/20 de dicho organismo y a excluir de ella el cómputo de intereses.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.